

Carpeta N° 1459 de 2004

**Repartido N° 879
Agosto de 2004**

SUPLENTE DE LOS SEÑORES LEGISLADORES

Se modifica el régimen de percepción de haberes

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Comparativo.

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución de la República, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

- A) Enfermedad.
- B) Maternidad o paternidad.
- C) Misión oficial.
- D) Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país.

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular.

En caso de licencias por períodos menores a quince días, que se otorguen al amparo de los literales A), D) o ante ausencia por motivos personales, los suplentes de Senadores y Representantes percibirán su asignación por los días en que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia.

En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, sólo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos fueran convocadas a sesiones extraordinarias".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de agosto de 2004.



JOSÉ AMORÍN BATLLE
Presidente



HORACIO D. CITALORDA
Secretario

C O M P A R A T I V O

Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994

**Proyecto aprobado
por la Cámara de Representantes**

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, por el siguiente:

"Artículo 1º. De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal, **basado en motivos personales.**

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

A) Enfermedad.

B) Misión Oficial.

C) Ausencia del país en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política.

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por la Ley N° 16.465, de 14 de enero de 1994, por el siguiente:

"Artículo 1º. De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución **de la República**, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

A) Enfermedad.

B) Maternidad o paternidad

C) Misión Oficial.

D) Ausencia del país en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política **dentro o fuera del país.**

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin



goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular.

En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, sólo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos Legislativos, fueran convocadas a sesiones extraordinarias.

goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular.

En caso de licencias por períodos menores a quince días, que se otorguen al amparo de los literales A), D) o ante ausencia por motivos personales, los suplentes de Senadores y Representantes percibirán su asignación por los días en que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia.

En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, sólo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos Legislativos, fueran convocadas a sesiones extraordinarias".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.